

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1365-2017

Lima, 06 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700068961 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 11 al 13 de abril de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la Planta de Beneficio “Cerro Lindo” de MILPO.
- 1.2 23 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 1013-2017 se notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 31 de mayo de 2017.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 3 de julio de 2017.-** MILPO informó la instalación de las guardas de protección en las fajas transportadoras N° 3, N° 4 y N° 5.
- 1.5 09 de agosto de 2017.-** Mediante Oficio N° 451-2017-OS-GSM se notificó a MILPO el Informe Final de Instrucción N° 621-2017.
- 1.6 15 de agosto de 2017.-** MILPO presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2 INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1** El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Las fajas transportadoras que a continuación se detallan, ubicadas en la sección de chancado primario, no cuentan con guardas de protección en los lados y tramos siguientes:

Faja	Lado y tramo
Faja transportadora N° 3 de 36" x 700 m	Lado izquierdo, en un tramo de 10 m que incluye la polea de cabeza.
Faja transportadora N° 4 de 36" x 450 m	Lado izquierdo, en un tramo de 20 m que incluye la polea de cabeza y la polea de cola.
Faja transportadora N° 5 de 36" x 300 m	Lado izquierdo en un tramo de 20 m que incluye la polea de cabeza y la polea de cola.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientos (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 ANÁLISIS

Infracción al artículo 320° del RSSO. – Las fajas transportadoras que a continuación se detallan, ubicadas en la sección de chancado primario, no cuentan con guardas de protección en los lados y tramos siguientes:

Faja	Lado y tramo
Faja transportadora N° 3 de 36" x 700 m	Lado izquierdo, en un tramo de 10 m que incluye la polea de cabeza.
Faja transportadora N° 4 de 36" x 450 m	Lado izquierdo, en un tramo de 20 m que incluye la polea de cabeza y la polea de cola.
Faja transportadora N° 5 de 36" x 300 m	Lado izquierdo en un tramo de 20 m que incluye la polea de cabeza y la polea de cola.

El artículo 320° del RSSO dispone lo siguiente:

“Toda máquina, equipo y sistema operacional que posea partes móviles o que provoquen la caída de material deberá contar con guardas de protección adecuadas. Estos dispositivos deberán evitar el contacto del cuerpo humano con elementos móviles tales como fajas transportadoras, (...).

Estará prohibido el inicio de operación de maquinarias y equipos que no cuenten con estas guardas de protección”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente: *“Se constató que, el titular de actividad minera no cuenta con guardas de protección en la sección de chancado:*

En un tramo de 10 m en el lado izquierdo de la faja transportadora N° 3 de 36" x 700 m que incluye la polea de cabeza.

En un tramo de 20 m en total en el lado izquierdo de la faja transportadora N° 4 de 36" x 450 m: un tramo de 10 m que incluye la polea de cabeza y un tramo de 10 m que incluye la polea de cola.

En un tramo de 20 m en total en el lado izquierdo de la faja transportadora N° 5 de 36" x 300 m: un tramo de 10 m que incluye la polea de cabeza y un tramo de 10 m que incluye la polea de cola" (foja 2).

La falta de guardas de protección se observa en distintas fotografías presentadas por la supervisión, conforme al siguiente detalle:

- Fotografía N° 69: tramo de 10 m del lado izquierdo, que incluye la polea de cabeza de la faja transportadora N° 3 de 36" x 700 m (fojas 5).
- Fotografías N° 70 y 71: tramo de 20 m del lado izquierdo, que incluye la polea de cola y de cabeza de la faja transportadora N° 4 de 36" x 450 m (fojas 5 y 6).
- Fotografías N° 72 y 73: tramo de 20 m del lado izquierdo, que incluye la polea de cola y de cabeza de la faja transportadora N° 5 de 36" x 300 m (fojas 6 y 7).

Asimismo:

- En el video N° 1 se observa la falta de guardas de protección en el lado izquierdo de la faja transportadora N° 3 de 36" x 700 m en un tramo de 10 m, que incluye la polea de cabeza.
- En el video N° 2 se observa la falta de guardas de protección en el lado izquierdo de la faja transportadora N° 4 de 36" x 450 m en un tramo de 20 m, que incluye tanto la polea de cola como de cabeza.
- En los videos N° 3 y 4 se observa la falta de guardas de protección en el lado izquierdo de la faja transportadora N° 5 de 36" x 300 m en un tramo de 20 m (CD, fojas 9), que incluye tanto la polea de cola y de cabeza.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 621-2017¹ (fojas 31 a 34), notificado el 9 de agosto de 2017, se ha verificado lo siguiente:

- En la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MILPO, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento del artículo 320° del RSSO.
- Se ha acreditado la subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte de MILPO, lo que ha sido considerado en la determinación de la multa.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de una con veinticinco centésimas (1.25) Unidades Impositivas Tributarias.

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 621-2017, la infracción al artículo 320° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con veinticinco centésimas (1.25) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 621-2017, con fecha 15 de agosto de 2017, MILPO ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el artículo 320 del RSSO (fojas 42 a 43).

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MILPO cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el artículo 320° del RSSO sancionable con una multa de una con veinticinco centésimas (1.25) Unidades Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4 DETERMINACIÓN DE LA SANCION

De acuerdo a lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

Cálculo de beneficio por costo postergado²

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ abril 2017)³	52,206.43
TC abril 2017	3.249
Fechas de detección	13/04/2017
Fecha de medida correctiva	03/07/2017
Tasa COK diaria ⁴	0.04%
Periodo de capitalización en días	81
Costo capitalizado (US\$ julio 2017)	16,538.59
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2017)	469.03
TC junio 2017 ⁵	3.269
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2017)	1,533.47
Escudo Fiscal (30%)	460.04
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2017)	5,607.69
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,607.69

² Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado medida correctivas con relación al hecho imputado. No considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que se refiere a una infraestructura que no afecta la producción.

³ Incluye costo de instalación de 50 metros de guardas en las fajas transportadoras N° 3, 4 y 5, y la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Planta e Ingeniero de Seguridad).

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁵ Último promedio mensual disponible.

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1365-2017

Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Multa calculada	5,046.92
Beneficio por reconocimiento - 30%	0.70
Multa (S/)	3,532.85
Multa (UIT) ⁷	0.87

Fuente: Foja 15, BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., con una multa ascendente a ochenta y siete centésimas (0.87) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por la infracción al artículo 320° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170006896101

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

⁷ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2017 es S/. 4,050.00. Véase el Decreto Supremo N° 353-2016-EF.